



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 19 de Marzo de 2014

C I R C U L A R N° 2.175

Ref: **MODIFICACIÓN A NORMAS VINCULADAS A LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES DE LOS DOCUMENTOS.**

Se pone en conocimiento que el Directorio del Banco Central adoptó, con fecha 13 de noviembre de 2013, la Resolución N°D/283/2013, que se transcribe seguidamente:

- 1) **INCORPORAR** a la Parte Primera “Sistemas de Compensación Electrónica” del Libro III “Sistemas Electrónicos de Compensación y Comunicación” de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pagos, el Título I “Caracteres materiales de los cheques” y el Título II “Requerimientos generales para el sistema”:

Título I “Caracteres materiales de los cheques”

Capítulo I – De los cheques en general

ARTÍCULO 22.1 (Caracteres materiales). Los caracteres materiales de los cheques en general son los que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22.2 (Cuerpo). El cuerpo principal del cheque medirá 178 milímetros de largo por 76 milímetros de ancho, con una tolerancia de más o menos 2 milímetros.

ARTÍCULO 22.3 (Color). El color de fondo del cheque será de un tono claro, que permita una adecuada visualización de los datos de librado, ya sea a través de la lectura directa como de la lectura digital de las enunciaciones.

ARTÍCULO 22.4 (Talonario y tirilla de control). El talonario y la tirilla de control, si los tuviera, se ubicarán a la izquierda del cuerpo del cheque, separándose de éste mediante perforado o troquelado a guiones para cortar. En sustitución de un talonario por cada cheque podrá agregarse un duplicado impreso en papel simple o fórmulas que permitan incluir en cada una de ellas los datos de varios cheques.

ARTÍCULO 22.5 (Franja libre). Una franja libre longitudinal, se reservará para ubicar la banda de impresión de caracteres magnetizables. Su ancho, a partir del borde inferior del documento será de 16 milímetros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 22.6 (Banda de impresión de caracteres magnetizables). La banda de impresión de caracteres magnetizables se ubicará dentro de la franja libre, en forma centralizada en lo vertical; tendrá una altura de 6,4 milímetros y sus bordes, derecho e izquierdo deberán estar ubicados a más de 6,4 milímetros del borde del papel.

ARTÍCULO 22.7 (Área de impresión). Los documentos que se presenten al Sistema de Compensación Electrónica deberán disponer de una franja de impresión de caracteres magnetizables CMC7. Dicha franja se dividirá, de izquierda a derecha, de la forma que se describe a continuación:

ÁREA 1

Símbolo N° 1

Tipo de documentos y moneda – 2 dígitos

Número de documento – 8 dígitos (se compone de 2 dígitos distintos de 0 para N° de serie y de 6 dígitos para el ordinal).

ESPACIO EN BLANCO.

ÁREA 2

Código verificador para Área 1:

Tipo de documento, moneda y número de documento – 1 dígito.

Código de institución – 2 dígitos.

Código de dependencia – 3 dígitos.

Código de cámara y moneda – 2 dígitos.

Código verificador para Área 2 (institución, dependencia, cámara y moneda) – 1 dígito.

Código verificador para Área 3 (número de cuenta) – 1 dígito.

ESPACIO EN BLANCO.

ÁREA 3

Número de cuenta – 10 dígitos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Símbolo N° 2

ARTÍCULO 22.8 (Papel). El papel que se utilice para confeccionar los cheques deberá permitir realizar controles físicos y lógicos sobre la autenticidad y legitimidad del documento.

El papel además tendrá que reunir las características necesarias para su correcto procesamiento mediante el uso de caracteres magnetizables CMC7.

Materia prima: 100% pulpa de madera.

Peso: 90 gramos por metro cuadrado, con tolerancia de +/- 5 gramos.

Dirección de la fibra: deberá imprimirse el documento de forma tal que la dirección de la fibra coincida con el sentido en el que el documento es leído en el escáner.

Reflectancia:

El campo de la Banda Libre y del importe del cheque en números deberá tener una reflectancia no inferior a 60%.

Los campos fecha, firma y datos del banco librado deberán tener una reflectancia no inferior al 40%.

El fondo de seguridad del papel (frente y dorso) deberá estamparse de forma que los colores y diseños permitan una adecuada visualización de los datos de librado del cheque.

Aquellos aspectos que excedan los requerimientos mínimos establecidos en este documento y que las instituciones deseen incorporar por aportar mayor grado de seguridad, deberán definirse de acuerdo con lo establecido por el Estándar ANSI X9.18 o aquel que eventualmente lo sustituya.

ARTÍCULO 22.9 (Tintas). Las tintas que se utilicen para confeccionar los cheques deberán permitir realizar controles físicos sobre la autenticidad y legitimidad del documento.

Los cheques deberán ser impresos en papel con características aptas para utilizar los tipos de tinta que se establecen a continuación:

- **Tintas reactivas a solventes:** que evidencien alteraciones y dificulten intentos de borrado. Estas tintas se deberán utilizar para la impresión del fondo del cheque.
- **Tintas fluorescentes/infrarrojas:** podrán ser visibles o no a la luz natural. Deben emitir radiación ultravioleta o infrarroja cuando se expongan a este tipo de luz.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Estas tintas se deberán imprimir en zonas de riesgo de borrado (como mínimo en el área para la firma y en el área para el escribir el importe en letras y en números), por lo cual deberán ser sensibles a los borrados mecánicos.

- **Tintas para personalización:** las tintas utilizadas para personalizar deberán penetrar en las fibras del papel de modo de obstaculizar adulteraciones por borrado o por injerto. Podrán estar protegidas por recubrimientos especiales.
- **Tintas magnetizables:** las tintas que se utilicen en la impresión de caracteres magnetizables deberán cumplir con los requisitos indicados en las normas ANSI X9.7 y ANSI X9.100-20 o aquellos que eventualmente los sustituyan. Deberán contener de un 50% a un 60% de óxido de hierro.

Sin perjuicio de esta disposición, el Banco Central del Uruguay podrá evaluar en el futuro requerir tintas de mayor calidad que la tecnología permita utilizar, sin perjuicio de sus demás potestades regulatorias generales en materia de cheques.

ARTÍCULO 22.10 (Otros elementos). En el diseño del cheque (fondo), deberán incluirse tintas reactivas (luz ultravioleta), según lo establecido por el Artículo 22.9.

Se deberá incluir patrones de información propios de cada banco, que contribuyan a detectar en forma eficiente intentos de falsificaciones y/o adulteraciones.

ARTÍCULO 22.11 (Prohibiciones). No se podrá perforar el cuerpo del documento para establecer el número de cuenta, el número de cheque u otra enunciación, ni por ningún otro motivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La entrada en vigencia de lo dispuesto en el Artículo 22.10 (Otros elementos), será comunicada por el Banco Central del Uruguay.

Capítulo II – Del cheque común

ARTÍCULO 22.12 (Caracteres materiales del cheque común). El cheque común, además de los caracteres materiales generales a los que se hace referencia en el Capítulo I, tendrá los que se determinarán en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 22.13 (Color). El color del cheque común será diferente a los reservados para los cheques de pago diferido y cheques de provisión garantizada. Deberá presentar tonalidades tenues. Las instituciones podrán utilizar colores diferentes para los cheques librados en pesos uruguayos y en dólares estadounidenses.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 22.14 (Distribución de las enunciaciones). Las enunciaciones del cheque común se distribuirán de acuerdo con el modelo que proporcionará el Banco Central del Uruguay, sobre las siguientes bases:

- a) El número de orden y la serie, cuando se utilizare, serán impresos en el ángulo superior izquierdo.
- b) El nombre del banco, la denominación y localidad de la dependencia girada y la expresión “lugar de pago”, serán impresos en la parte superior.
- c) El signo \$ (impreso) o el signo de la moneda extranjera que correspondiera, en el ángulo superior derecho, anteponiéndose al lugar donde debe expresarse en números la suma a pagar. Deberá imprimirse en una tinta de color oscuro, que contraste con el color de fondo del documento.
- d) La suma a pagar (en números) deberá contener un recuadro o cuadrículado para cada número, así como separadores preimpresos de miles (.) y de centésimos (,). Tanto para cheques librados en moneda nacional como en dólares estadounidenses, el cheque dispondrá de 11 celdas.
- e) El código del banco que proporcionará el Banco Central del Uruguay y de la dependencia girada, separados por un guión. Dichos datos estarán impresos debajo de la suma a pagar (expresada en números).
- f) A continuación y debajo se ubicará el espacio en que deberá establecerse el lugar y la fecha de creación.
- g) En la línea siguiente se insertará, a la izquierda, la expresión “páguese por este cheque a:” dejándose a continuación el espacio necesario para que el librador exprese si es a favor de persona determinada o al portador.
- h) A renglón seguido, en el lado izquierdo, se imprimirá la frase “la suma de pesos uruguayos” (o de la moneda extranjera que corresponda), dejándose a continuación espacio suficiente para expresar en letras la cantidad a pagar.
- i) En la parte inferior derecha (por encima de la franja), se dejará lugar para la/s firma/s del/de los librador/es y para agregar el nombre del/ de los que se obliga/n. La zona deberá encontrarse libre de otros textos y se deberá integrar recuadros para dos firmas.
- j) El “sello de caja”, cuya utilización es práctica extendida entre los bancos de plaza, o cualquier otro sello que se estampe en el cheque, deberá realizarse en el reverso



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del cheque, de forma de no obstaculizar la lectura digital del anverso del documento.

ARTÍCULO 22.15 (Estipulación del término de caducidad). En los cheques creados en moneda extranjera podrá insertarse en forma impresa, en su reverso, la siguiente cláusula: “El plazo para el cobro caduca a los ciento veinte días de la fecha de este cheque”.

Capítulo III – Del cheque con provisión garantizada

ARTÍCULO 22.16 (Caracteres materiales del cheque de provisión garantizada). El cheque de provisión garantizada tendrá, además de los caracteres materiales establecidos para el cheque común, lo determinado en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 22.17 (Color). El color de fondo del cheque con provisión garantizada será verde para ambas monedas, en tonalidades tenues.

ARTÍCULO 22.18 (Constancia impresa). El cheque con provisión garantizada contendrá, en el ángulo inferior izquierdo (por encima de la franja), el siguiente texto impreso:

“Provisión garantizada hasta (.....) siempre que se presente al cobro antes del .../.../.... Entregado el .../.../...”

La cuantía máxima (moneda e importe, en números y en letras) y el vencimiento de la garantía, deberán contar con caracteres impresos.

Capítulo IV – Del cheque de pago diferido

ARTÍCULO 22.19 (Caracteres materiales del cheque de pago diferido). El cheque de pago diferido, además de los caracteres materiales generales a los que se hace referencia en el Capítulo I, tendrá, los que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22.20 (Color). El color de fondo del cheque de pago diferido será amarillo para ambas monedas, en tonalidades tenues.

ARTÍCULO 22.21 (Distribución de las enunciaciones). Las enunciaciones del cheque de pago diferido se distribuirán de acuerdo con el modelo que proporcionará el Banco Central del Uruguay, sobre las siguientes bases:

- a) El número de orden y la serie, cuando se utilizare, serán impresos en el ángulo superior izquierdo.
- b) La denominación “Cheque de pago diferido” claramente impresa dentro de un rectángulo de un mínimo de 40 por 4 milímetros, en la parte superior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) El signo \$ (impreso) o el signo de la moneda extranjera que correspondiera, en el ángulo superior derecho, anteponiéndose al lugar donde debe expresarse en números la suma a pagar. Deberá imprimirse en una tinta de color oscuro, que contraste con el color de fondo del documento.
- d) La suma a pagar (en números) deberá contener un recuadro o cuadrículado para cada número, así como separadores preimpresos de miles (.) y de centésimos (,). Tanto para cheques librados en moneda nacional como en dólares estadounidenses, el cheque dispondrá de 11 celdas.
- e) El nombre del banco, la denominación y localidad de la dependencia girada y la expresión “lugar de pago”, serán impresos en la parte superior.
- f) El código del banco que proporcionará el Banco Central del Uruguay y de la dependencia girada, separados por un guión. Dichos datos estarán impresos debajo de la suma a pagar (expresada en números). La suma a pagar (en números) deberá contener un recuadro o cuadrículado para cada número.
- g) A renglón seguido, a la izquierda, se imprimirán los vocablos: “Páguese desde el:” y se dejará seguidamente el espacio para establecer la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.
- h) Seguidamente se insertará, a la izquierda, el vocablo “A”, dejándose a continuación el espacio necesario para que el librador exprese si es a favor de persona determinada o al portador.
- i) A renglón seguido, en el lado izquierdo, se imprimirá la frase “la suma de pesos uruguayos” (o de la moneda extranjera que corresponda), dejándose a continuación espacio suficiente para expresar en letras la cantidad a pagar.
- j) En el lateral inferior izquierdo se ubicará el espacio en que deberá establecerse el lugar y la fecha de creación.
- k) En la parte inferior (por encima de la franja), se dejará lugar para la/s firma/s del/de los librador/es y para agregar el nombre del/de los que se obliga/n. La zona deberá encontrarse libre de otros textos y se deberá integrar un recuadro para dos firmas.
- l) El “sello de caja”, cuya utilización es práctica extendida entre los bancos de plaza, o cualquier otro sello que se estampe en el cheque, deberá realizarse en el reverso del cheque, de forma de no obstaculizar la lectura digital del anverso del documento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Capítulo V – De las letras de cambio

ARTÍCULO 22.22 (Letras de cambio). Las características materiales de las letras de cambio deberán contemplar las disposiciones que establece el Título Segundo de la Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, sus normas reglamentarias y las eventuales leyes modificativas. Para aquellos elementos no previstos en la legislación, las letras de cambio se regirán por lo dispuesto en la presente Recopilación.

- 2) **MODIFICAR** el Libro III de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pagos incorporando los artículos 23 a 42 al Título II “Requerimientos generales para el sistema”.
- 3) **INCORPORAR** a la Parte Segunda “Aspectos Particulares del Régimen Sancionatorio” del Libro IV “Régimen sancionatorio y procesal” de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el artículo 56.1 “Incumplimiento de las normas sobre cheques” con el siguiente texto:

ARTÍCULO 56.1 (Incumplimiento de las normas sobre cheques). Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema electrónico de compensación que incumplan las disposiciones establecidas en los artículos 22.1 a 22.2 referidas a las características materiales de los cheques serán sancionadas de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación y con una multa equivalente al 0,001 (uno por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Ec. DANIEL DOMINIONI
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2013/01217